

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Del Objeto, Utilidad Pública y Definiciones

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, y tienen por objeto:

- I. Regular la protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico;
- II. Prevenir y controlar la contaminación;
- III. Regular la gestión integral de residuos sólidos urbanos;
- IV. Proteger el arbolado urbano y las áreas verdes;
- V. Establecer medidas de inspección, vigilancia y sanción;
- VI. Fomentar la participación de la sociedad civil en la preservación y conservación del medio ambiente;
- VII. Garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano; y
- VIII. Establecer y aplicar los instrumentos de la política ambiental municipal, tales como el ordenamiento ecológico del territorio, los programas ambientales, los mecanismos de evaluación ambiental y demás previstos en la normativa aplicable.

En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la legislación federal y estatal en materia ambiental, y en materia procedimental lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 2. Se consideran de utilidad pública, para efectos del presente Reglamento y conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz y demás disposiciones aplicables, las siguientes acciones:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, en los términos previstos en este Reglamento y en las normas jurídicas aplicables;
- II. El establecimiento, protección y manejo de parques urbanos, áreas naturales municipales, zonas sujetas a conservación ecológica y demás espacios prioritarios para la preservación, restauración y mantenimiento del equilibrio ecológico dentro de la jurisdicción municipal;
- III. La delimitación y establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda derivadas de la presencia de actividades consideradas riesgosas, con el objeto de prevenir daños al ambiente, a la salud pública y a los ecosistemas;
- IV. La protección, conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, así como de los ecosistemas en riesgo de deterioro o extinción, incluyendo los sitios



necesarios para asegurar la conservación de la biodiversidad y de los recursos naturales dentro del territorio municipal;

- V. La implementación y ejecución de medidas destinadas a la prevención, control, mitigación y corrección de la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, así como la protección, conservación y fortalecimiento del arbolado urbano y suburbano, de conformidad con los instrumentos de planeación urbana vigentes; y
- VI. El establecimiento de museos ambientales, centros de educación ecológica, áreas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y demás instalaciones o espacios destinados a la educación ambiental, la investigación, la conservación y la difusión de la cultura ambiental.

Artículo 3. Son principios rectores del presente Reglamento la prevención, la precaución, la responsabilidad ambiental, el desarrollo sustentable, la participación ciudadana, la equidad intergeneracional, el principio de quien contamina, paga, y la no regresión ambiental.

Artículo 4. La aplicación, interpretación y vigilancia del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y de las demás dependencias y entidades municipales competentes, sin perjuicio de las atribuciones federales y estatales.

El ejercicio de dichas atribuciones se realizará en estricta observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz, y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, sin invadir competencias de la Federación o del Estado.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Actividades Riesgosas: A las que pueden causar daños a los ecosistemas, a la salud de la población y que no se encuadren dentro de la clasificación que hace la Federación de las altamente riesgosas;
- II. Aguas Residuales: A las aguas de composición variada provenientes de descargas de usos municipales, domésticos, industriales, comerciales y agropecuarios;
- III. Ambiente: Al conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por las personas que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. Áreas Naturales Protegidas: A las zonas del territorio municipal o aquellas respecto de las cuales el Ayuntamiento tenga competencia conforme a la legislación aplicable, sujetas a un régimen especial de protección, conservación o restauración ecológica;
- V. Aprovechamiento Sustentable: A la utilización de los recursos naturales de forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos definidos;
- VI. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;



- VII. Carga Ambiental Potencial: Al nivel estimado de impacto ambiental que puede generar una actividad económica, comercial, industrial o de servicios dentro del territorio municipal;
- VIII. Conservación: A la permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- IX. Contaminación: A la presencia e introducción en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que produzcan efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio;
- X. Contaminante: A toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural;
- XI. Contingencia Ambiental: A la situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XII. Control: A la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el ordenamiento;
- XIII. Corrección: A la modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para evitar la afectación del entorno y ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;
- XIV. Criterios Ecológicos: A los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XV. Desarrollo Sustentable: Al proceso evaluable mediante criterios e indicaciones del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XVI. Desequilibrio Ecológico: A la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de las personas y demás seres vivos;
- XVII. Deterioro Ambiental: A la afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente y de los elementos que lo conforman; así como la disminución de la biodiversidad, la alteración y degradación de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;



- XVIII. Descargas: A todo tipo de descargas residuales, tratadas o no, que se viertan en los sistemas municipales de alcantarillado, en suelos, ríos, esteros, mar y cualquier otro cuerpo receptor dentro del territorio municipal;
- XIX. Dictamen de Impacto Ambiental: A la resolución mediante la cual la instancia responsable federal o estatal, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;
- XX. Dirección: A la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento;
- XXI. Economía Circular: Al modelo de producción, consumo y gestión orientado a reducir la generación de residuos, prolongar la vida útil de productos, materiales y recursos, fomentar la reutilización, reciclaje, reparación y valorización, y disminuir la presión sobre los recursos naturales;
- XXII. Ecosistema: A la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXIII. Educación Ambiental: Al proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica, valores y actitudes que tiendan a la prevención y la solución de los problemas ambientales, como condición para alcanzar la sustentabilidad;
- XXIV. Educación Ambiental Formal: Al proceso que se efectúa en el sistema escolarizado e incluye la dimensión ambiental en la estructura de los planes y programas de los distintos rangos educativos, incorporando también elementos de innovación pedagógica en los procesos didácticos;
- XXV. Educación Ambiental No Formal: A la que se desarrolla paralela e independientemente a la educación formal, no estando inscrita en programas escolarizados y es susceptible de dirigirse a grupos diferenciados, tales como obreras u obreros, campesinas o campesinos, asociaciones vecinales, comunidades indígenas, entre otros;
- XXVI. Equilibrio Ecológico: A la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de las personas y demás seres vivos;
- XXVII. Elemento Natural: A los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la intervención humana;
- XXVIII. Emergencia Ecológica: A la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXIX. Fauna Silvestre: A las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento;
- XXX. Flora Silvestre: A las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control humano;





- XXXI. Fuentes Fijas: A toda la instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que por su actividad genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXII. Flora y Fauna Acuáticas: A las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas;
- XXXIII. Ley General: A la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXIV. Ley Estatal: A la Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz;
- XXXV. Impacto Ambiental: A la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXXVI. Manifestación del Impacto Ambiental: Al documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXVII. Medidas de Prevención, Compensación y Mitigación: Al conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;
- XXXVIII. Mejoramiento: Al incremento de la calidad del ambiente;
- XXXIX. Municipio: Al Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XL. Ordenamiento Ecológico: Al instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estos;
- XLI. PMA: A la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente;
- XLII. Poda: A la intervención parcial del arbolado con fines de mantenimiento, seguridad, sanidad vegetal o mitigación de riesgos;
- XLIII. Preservación: Al conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIV. Prevención: Al conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar deterioro del ambiente y recursos naturales;
- XLV. Protección: Al conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XLVI. Recursos Biológicos: A los recursos genéticos, los organismos o las partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- XLVII. Recurso Natural: Al elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio de las personas;



- XLVIII. Residuo: A cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLIX. Reglamento: Al Reglamento para la Protección al Medio Ambiente del Municipio;
- L. Residuo Peligroso: A todos aquellos residuos en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- LI. Residuos Sólidos Municipales: A todos los residuos sólidos que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios en pequeña escala que se generen en el Municipio;
- LII. Residuos Sólidos Industriales: A aquellos residuos generados de la actividad de servicios turísticos y de comercio en gran escala, otros servicios de índole diversa y de la industria;
- LIII. Restauración: Al conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LIV. Reutilización: Al uso de productos, materiales o residuos para el mismo fin para el cual fueron diseñados o para otros usos compatibles;
- LV. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz;
- LVI. SEMARNAT: A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LVII. Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Urbano o Municipal: Al conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales;
- LVIII. Tratamiento de Aguas Residuales: Al proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;
- LIX. Tala: A cortar árboles por el pie; y
- LX. Valorización: Al conjunto de acciones encaminadas a recuperar el valor material, energético, económico, ambiental o social de los residuos.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y Competencias

Artículo 6. Son autoridades municipales en materia ambiental:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La Regidora o Regidor responsable de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;
- III. La Directora o Director de Ecología y Medio Ambiente; y



- IV. Las demás autoridades municipales que, por razón de sus funciones, atribuciones o disposiciones legales aplicables, tengan competencia en la materia objeto del presente Reglamento.

Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, el ejercicio de las siguientes atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente:

- I. Las que le sean otorgadas o delegadas por el Estado mediante acuerdos, convenios de coordinación o instrumentos jurídicos aplicables;
- II. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política ambiental nacional y estatal;
- III. Aplicar, dentro de su ámbito territorial, la legislación ambiental estatal en las materias de su competencia, así como vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas ambientales y criterios ecológicos expedidos por las autoridades competentes, en el ámbito de su competencia;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- V. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en su territorio, salvo en los asuntos de competencia exclusiva de la Federación o del Estado;
- VI. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando sus efectos no rebasen el ámbito territorial municipal, sin perjuicio de brindar apoyo a las autoridades estatales o federales cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable;
- VII. Participar con el Estado en la aplicación de normas técnicas ambientales relativas a actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;
- VIII. Crear, regular, administrar y vigilar zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas naturales de competencia municipal, conforme a la legislación aplicable;
- IX. Implementar medidas para la protección, fomento, conservación y mantenimiento del arbolado urbano y de las áreas verdes de jurisdicción municipal;
- X. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal, sin invadir competencias federales o estatales;
- XI. Prevenir y controlar la contaminación provocada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente provenientes de fuentes de competencia municipal;
- XII. Coadyuvar con las autoridades estatales en el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como prevenir y controlar la contaminación de las aguas asignadas o concesionadas para servicios públicos municipales y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado;



- XIII. Formular y ejecutar el ordenamiento ecológico municipal, particularmente en materia de asentamientos humanos, así como participar en el ordenamiento ecológico estatal en lo relativo a su territorio;
- XIV. Participar con el Estado en la regulación ecológica del aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;
- XV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los centros de población, considerando los efectos derivados de los servicios públicos municipales;
- XVI. Prevenir, controlar y regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos que no sean considerados peligrosos conforme a la legislación aplicable, en el ámbito de su competencia;
- XVII. Participar coordinadamente con las autoridades estatales en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal, sin asumir facultades resolutorias cuando correspondan a otro orden de gobierno;
- XVIII. Promover la concertación con los sectores social y privado para la realización de acciones de protección ambiental;
- XIX. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de la legislación ambiental aplicable en el ámbito de su competencia;
- XX. Presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes por la comisión de ilícitos ambientales; y
- XXI. Las demás atribuciones que le confieran la legislación federal, estatal y municipal en materia ambiental.

CAPÍTULO III

De la Coordinación Interinstitucional y Conservación Ambiental

Artículo 8. El Ayuntamiento determinará medidas para la protección, conservación y restauración de las áreas naturales ubicadas dentro del territorio municipal, a fin de asegurar la preservación de los ecosistemas, especialmente aquellos representativos, frágiles o sujetos a procesos de deterioro o degradación, en el ámbito de su competencia y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 9. El Ayuntamiento, por conducto de las comisiones edilicias competentes, establecerá y mantendrá un sistema de información, monitoreo y vigilancia ambiental sobre los ecosistemas y su equilibrio dentro del territorio municipal.

Para tal efecto, coordinará sus acciones con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones académicas y organizaciones sociales, y establecerá mecanismos permanentes de evaluación y seguimiento de las acciones ambientales emprendidas, sin invadir competencias de otros órdenes de gobierno.

Artículo 10. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Los parques ecológicos escénicos y urbanos;
- II. Las zonas de valor escénico y recreativo; y



III. Las zonas sujetas a conservación ecológica.

Las áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal ubicadas dentro del territorio municipal se regirán por la legislación y declaratorias correspondientes, correspondiendo al Ayuntamiento únicamente la coadyuvancia en su protección y la observancia de su régimen jurídico en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. Se consideran parques urbanos las áreas de uso público ubicadas dentro de los centros de población, destinadas a conservar y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos y su entorno, así como a mantener la armonía entre las construcciones, el equipamiento urbano y los elementos naturales. Estas áreas tendrán como finalidad garantizar el derecho de la población a un ambiente sano, fomentar el esparcimiento social y proteger los valores históricos, artísticos, paisajísticos y de belleza natural existentes en la localidad.

Se consideran zonas de valor escénico aquellas áreas ubicadas dentro del territorio municipal que, por sus características naturales, paisajísticas o culturales, presenten un valor excepcional y se destinen a la protección y conservación del paisaje, conforme a la declaratoria o instrumento jurídico que las establezca.

Artículo 12. Se consideran zonas sujetas a conservación ecológica las áreas ubicadas dentro del territorio municipal, particularmente en zonas circundantes a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación. Estas zonas se destinarán a la preservación de los elementos naturales indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección de la biodiversidad y el bienestar general de la población, conforme a la declaratoria que al efecto emita el Ayuntamiento y en el ámbito de su competencia.

Artículo 13. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio, observándose las prevenciones que, al respecto, se determinen en las leyes y reglamentos.

Las áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal ubicadas dentro del territorio municipal se regirán por la legislación y declaratorias correspondientes, correspondiendo al Ayuntamiento únicamente la coadyuvancia en su protección y la observancia de su régimen jurídico en el ámbito de su competencia.



Artículo 14. Las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como difundirse en los medios de información oficiales del Ayuntamiento.

Previamente a su emisión, dichas declaratorias deberán notificarse de manera personal a las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre los predios afectados, siempre que se conozcan sus domicilios. En caso contrario, la notificación se realizará mediante publicación en el periódico de mayor circulación en la región, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Las declaratorias deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para efectos de su publicidad y oponibilidad frente a terceros, de conformidad con la legislación en materia registral aplicable.

El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de las declaratorias que expida relativas a áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, a fin de garantizar su coordinación e integración en el sistema estatal de áreas naturales protegidas.

TÍTULO SEGUNDO

De la Política Ambiental Municipal

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 15. La política ambiental del Municipio tiene por objeto orientar las acciones públicas y privadas para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del ambiente, así como prevenir y controlar la contaminación, garantizando el derecho de toda persona a un medio ambiente sano.

Artículo 16. La formulación y aplicación de la política ambiental municipal se sujetará a los principios rectores previstos en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 17. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, formulará, conducirá y evaluará la política ambiental municipal en congruencia con la política ambiental federal y estatal, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

De los Instrumentos de Política Ambiental

Artículo 18. La política ambiental municipal se instrumentará a través de:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio;
- II. Los programas municipales de protección al ambiente;
- III. El Programa Municipal de Acción Climática;
- IV. La evaluación del impacto ambiental, en el ámbito de la competencia municipal;
- V. La educación ambiental;
- VI. Los instrumentos económicos y de fomento ambiental;
- VII. Los sistemas de información y monitoreo ambiental; y



VIII. Los demás previstos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

Del Ordenamiento Ecológico del Territorio y la Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal

Artículo 19. El ordenamiento ecológico del territorio es el instrumento de política ambiental que tiene por objeto regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 20. El Ayuntamiento formulará, ejecutará y evaluará el ordenamiento ecológico del territorio municipal, en coordinación con las autoridades estatales y federales, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 21. El ordenamiento ecológico será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades municipales, así como para las personas físicas o morales en el ámbito de su aplicación.

Artículo 22. En materia de aprovechamiento de los recursos naturales dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico del territorio deberá considerarse obligatoriamente en:

- I. La planeación, autorización y ejecución de obras, actividades públicas o privadas que impliquen el uso, aprovechamiento, conservación o afectación de los recursos naturales;
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, licencias, autorizaciones o permisos relativos al uso, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales de jurisdicción municipal, así como en la vigilancia y seguimiento de aquellos que correspondan a la competencia estatal o federal, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. La creación, delimitación, ampliación y regulación de zonas industriales, parques industriales o corredores productivos, debiendo garantizarse que su ubicación, diseño y operación sean compatibles con la vocación natural del suelo, la capacidad de carga de los ecosistemas, la disponibilidad de agua, la infraestructura existente y los criterios de prevención y mitigación de impactos ambientales, evitando su establecimiento en zonas de riesgo, recarga hídrica, conservación ecológica o alta vulnerabilidad ambiental, conforme a los instrumentos de planeación urbana y ambiental vigentes; y
- IV. La emisión de declaratorias para el establecimiento, modificación o ampliación de áreas naturales protegidas municipales, zonas sujetas a conservación ecológica o áreas de valor ambiental, asegurando que dichas determinaciones se sustenten en estudios técnicos justificativos, diagnósticos ambientales y criterios de preservación de la biodiversidad, conectividad ecológica y servicios ambientales, así como en la participación social y la coordinación con las autoridades estatales y federales competentes, sin invadir competencias exclusivas de otros órdenes de gobierno.

Artículo 23. En materia de asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico del territorio deberá considerarse de manera obligatoria en:

- I. La planeación, fundación y establecimiento de nuevos centros de población, así como en la expansión, consolidación y regularización de los existentes;



- II. La creación de reservas territoriales, la determinación de usos, destinos y aprovechamientos del suelo urbano, así como la delimitación y zonificación correspondiente;
- III. La planeación, ordenación y desarrollo urbano del territorio municipal, así como en la formulación y ejecución de los programas y acciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal relativos a infraestructura, equipamiento urbano, vivienda y servicios públicos en lo que corresponda al ámbito municipal; y
- IV. El establecimiento, delimitación, protección y administración de áreas naturales protegidas y demás zonas sujetas a conservación ecológica dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 24. Se prohíbe la realización de obras, actividades o proyectos a que se refieren los artículos anteriores, cuando se pretendan ejecutar:

- I. Fuera de los sitios, zonas o áreas previstas en el Plan Municipal de Desarrollo o en el ordenamiento ecológico del territorio municipal; y
- II. Sin acreditar, en su caso, el cumplimiento de las autorizaciones o instrumentos de evaluación ambiental exigibles por la autoridad competente.

Artículo 25. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por planeación ecológica al conjunto de acciones sistemáticas, técnicas y administrativas orientadas a definir prioridades, establecer objetivos, metas e instrumentos, así como a evaluar y controlar los procesos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación, regeneración y aprovechamiento sustentable del ambiente.

En la planeación ecológica del desarrollo municipal deberán considerarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio, entendido como el proceso de planeación mediante el cual se realizan diagnósticos y pronósticos de la problemática ambiental del Municipio, se identifica su potencial ecológico de desarrollo y se establecen los criterios de zonificación ecológica correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación federal y estatal aplicable, en el ámbito de competencia municipal;
- II. La planeación del desarrollo urbano, la cual deberá formularse y ejecutarse en congruencia con los programas de ordenamiento ecológico del territorio y demás instrumentos de política ambiental, observando la jerarquía normativa correspondiente; y
- III. La observancia de los procedimientos de evaluación ambiental previstos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

De los Programas Ambientales Municipales

Artículo 26. El Ayuntamiento formulará y ejecutará el Programa Municipal de Protección al Ambiente, el cual establecerá objetivos, estrategias, acciones y metas para la preservación y mejoramiento del entorno.

Artículo 27. Los programas ambientales municipales deberán elaborarse con base en un análisis integral de la situación ambiental del Municipio, que incluya el diagnóstico de las condiciones



existentes, la identificación de problemáticas prioritarias y la delimitación de las zonas que requieran atención especial.

Asimismo, deberán establecer de manera clara los objetivos, metas e indicadores que permitan evaluar su cumplimiento, así como definir las acciones necesarias para la prevención, control y, en su caso, restauración de los impactos ambientales.

De igual forma, los programas deberán prever mecanismos de seguimiento, evaluación y, en su caso, actualización, a fin de garantizar su eficacia y adaptación a las condiciones ambientales del Municipio.

CAPÍTULO V

De la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento preventivo previsto en la legislación federal y estatal en materia ambiental, mediante el cual la autoridad competente identifica, analiza, previene, mitiga o, en su caso, condiciona los efectos que puedan generar determinadas obras o actividades sobre el ambiente.

El Ayuntamiento únicamente intervendrá en materia de evaluación ambiental dentro del ámbito de su competencia, mediante la emisión de opiniones técnicas, verificación documental, vigilancia del cumplimiento de condicionantes y coordinación con las autoridades competentes, sin asumir facultades resolutorias que correspondan a la Federación o al Estado.

Artículo 29. Cuando una obra, actividad o proyecto requiera autorización en materia de impacto ambiental por parte de autoridad estatal o federal, el Ayuntamiento podrá requerir la acreditación del cumplimiento de dicha autorización como condición para el otorgamiento de licencias, permisos, factibilidades o autorizaciones municipales que correspondan.

Asimismo, la Dirección podrá emitir la Opinión Técnica Ambiental Municipal en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 30. Toda persona física o moral que pretenda desarrollar obras, actividades o proyectos que, conforme a la legislación federal o estatal aplicable, requieran autorización en materia de impacto ambiental, deberá tramitar y obtener, previamente al inicio de los trabajos, la autorización correspondiente ante la autoridad competente.

La falta de dicha autorización impedirá el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones municipales vinculadas con la ejecución de la obra o actividad.

Artículo 31. Cuando se trate de obras o proyectos cuya evaluación del impacto ambiental sea competencia de las autoridades federales o estatales, la persona interesada deberá presentar ante la autoridad municipal competente, como requisito previo al otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones municipales relacionadas con la ejecución de la obra o actividad, lo siguiente:

- I. Copia del estudio o instrumento de evaluación ambiental exigible conforme a la legislación aplicable; y
- II. La resolución o autorización ambiental definitiva emitida por dicha autoridad, debidamente fundada y motivada.



En ningún caso podrá iniciarse la obra o actividad sin contar previamente con la autorización ambiental definitiva cuando ésta sea exigible conforme a la legislación aplicable.

Artículo 32. Corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar y considerar la Opinión Técnica Ambiental Municipal emitida por la Dirección respecto de obras, proyectos o actividades que se pretendan realizar en el territorio municipal, cuando la legislación federal o estatal así lo permita, sin que dichas opiniones sustituyan la evaluación del impacto ambiental que corresponda a otras autoridades;
- II. Evaluar la factibilidad urbana y de uso de suelo de obras y proyectos, considerando, en su caso, la resolución de impacto ambiental emitida por la autoridad competente federal o estatal;
- III. Expedir la factibilidad de giro y la licencia municipal correspondiente, ya sea por inicio o refrendo de actividades, condicionadas al cumplimiento de las autorizaciones ambientales aplicables;
- IV. Dar vista o solicitar la intervención de la autoridad competente federal o estatal cuando existan elementos que hagan presumir la generación de deterioro ambiental dentro del territorio municipal;
- V. Aplicar medidas preventivas y correctivas en el ámbito de sus atribuciones, cuando exista riesgo para la seguridad, salud pública o equilibrio urbano conforme a la legislación administrativa y ambiental aplicable; y
- VI. Requerir información o documentación ambiental cuando una obra o actividad se haya iniciado sin contar con las autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

CAPÍTULO VI

De los Instrumentos Económicos y de Fomento Ambiental

Artículo 33. El Ayuntamiento podrá diseñar, establecer y aplicar instrumentos económicos, fiscales, financieros o administrativos, como complemento de los instrumentos normativos y de planeación ambiental, con el objeto de incentivar conductas ambientalmente responsables, promover la innovación tecnológica, la eficiencia energética, el uso racional del agua y la adopción de prácticas de desarrollo sustentable, conforme a la disponibilidad presupuestaria y la normatividad aplicable.

Artículo 34. Los instrumentos económicos y de fomento ambiental tendrán por objeto incentivar la adopción de conductas compatibles con la protección del medio ambiente y el uso eficiente de los recursos naturales; promover la internalización de costos ambientales conforme al principio de quien contamina paga; reconocer, estimular e impulsar acciones voluntarias orientadas a la conservación, restauración y mejoramiento del entorno, así como a la eficiencia energética, captación y aprovechamiento sustentable de agua pluvial y reducción de emisiones contaminantes; fomentar la inversión pública, social o privada en infraestructura, procesos, tecnologías y prácticas ambientalmente sostenibles; y asegurar su aplicación coordinada y congruente con los demás instrumentos de política ambiental municipal previstos en el presente Reglamento.



CAPÍTULO VII

De la Educación, Cultura y Participación Ambiental

Artículo 35. Con el objeto de promover la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, impulsará acciones de educación ambiental no formal y fomentará la participación social en las distintas comunidades del Municipio.

Dichas acciones tendrán como finalidad:

- I. Promover el respeto, mantenimiento y fortalecimiento de los parques públicos urbanos y suburbanos, así como de las áreas verdes de competencia municipal;
- II. Fomentar el conocimiento y la protección de la biodiversidad local, incluyendo flora y fauna silvestres y domésticas;
- III. Difundir información que permita a la población identificar los principales problemas ambientales del Municipio, sus causas y consecuencias, así como las medidas para su prevención y mitigación; y
- IV. Desarrollar programas de colaboración con la comunidad orientados a fortalecer la cultura ambiental y la corresponsabilidad social en la protección del entorno.

Artículo 36. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección, en coordinación con las dependencias competentes, promoverá el desarrollo de programas de educación, difusión y sensibilización ambiental a través de instituciones educativas, medios de comunicación y otros mecanismos de participación social, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VIII

Del Sistema de Información y Monitoreo Ambiental

Artículo 37. El Ayuntamiento establecerá un sistema municipal de información ambiental para el registro, análisis y seguimiento de la calidad del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 38. El sistema de información ambiental municipal tendrá por objeto generar datos e información para la toma de decisiones, evaluar el cumplimiento de la política ambiental, identificar riesgos ambientales, así como fortalecer la transparencia y el acceso a la información pública en materia ambiental.

TÍTULO TERCERO

De la Protección, Conservación y Gestión Ambiental

CAPÍTULO I

De la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 39. Para prevenir la contaminación por residuos sólidos urbanos en cuerpos de agua y en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, se establece lo siguiente:

- I. Toda persona deberá abstenerse de arrojar o depositar residuos sólidos urbanos en ríos, arroyos, canales, drenajes pluviales o sanitarios y demás espacios públicos;



- II. Las personas generadoras de residuos deberán participar en los programas municipales de separación y manejo integral de residuos, conforme a las disposiciones que emita el Ayuntamiento;
- III. Se prohíbe verter grasas, aceites o residuos sólidos en el sistema municipal de drenaje;
- IV. Los establecimientos que generen grasas o aceites deberán contar con sistemas de retención o contratar servicios autorizados para su manejo;
- V. Los establecimientos de alimentos deberán implementar medidas para evitar que residuos orgánicos ingresen al sistema de drenaje;
- VI. Las personas responsables de plantas de tratamiento deberán manejar adecuadamente los lodos generados conforme a la normativa aplicable; y
- VII. Fomentar la separación de residuos desde la fuente de generación, conforme a los programas municipales correspondientes.

Artículo 40. Para prevenir la contaminación del suelo por residuos sólidos urbanos, se deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe depositar residuos en espacios públicos o predios no autorizados;
- II. Las personas propietarias de predios baldíos deberán mantenerlos limpios y libres de residuos;
- III. La disposición de residuos deberá realizarse conforme a los horarios y condiciones establecidos por la Dirección;
- IV. Se prohíbe realizar actividades que aceleren procesos de erosión o deterioro del suelo; y
- V. Las industrias serán responsables del manejo de los residuos sólidos urbanos que generen, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 41. Las personas propietarias o responsables de obras deberán implementar medidas para evitar la dispersión de escombros y partículas durante su ejecución conforme a las disposiciones municipales aplicables.

Artículo 42. El depósito de escombros sólo podrá realizarse en sitios autorizados por la autoridad municipal competente.

Artículo 43. La gestión de residuos peligrosos se regirá por la legislación federal aplicable.

Artículo 44. La recepción de residuos sólidos urbanos provenientes de otros municipios requerirá autorización expresa del Ayuntamiento, conforme a la capacidad instalada y a la normativa aplicable.

Artículo 45. Los generadores de residuos de manejo especial deberán cumplir con la legislación estatal aplicable.

Artículo 46. El Ayuntamiento llevará un registro municipal de los sitios de disposición final y de las fuentes generadoras de residuos sólidos urbanos bajo su administración.

Artículo 47. El Ayuntamiento promoverá acciones preventivas respecto al uso inadecuado de sustancias que puedan afectar el ambiente, conforme al ámbito de su competencia.



Artículo 48. Con base en lo establecido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponden al Ayuntamiento las siguientes funciones en materia de residuos:

- I. La gestión de residuos sólidos urbanos;
- II. Autorizar sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos;
- III. Supervisar su operación;
- IV. Promover el reciclaje y reducción de residuos;
- V. Fomentar la reducción, reutilización, reciclaje y valorización de residuos sólidos urbanos;
- VI. Promover la economía circular en el ámbito municipal; y
- VII. Las demás atribuciones que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 49. Las autorizaciones municipales en materia de residuos sólidos urbanos deberán ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con autoridades estatales y federales para mejorar los sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

De la Economía Circular, Reciclaje y Valorización

Artículo 51. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y de las demás autoridades municipales competentes, promoverá la implementación de políticas, programas, acciones e instrumentos orientados a fomentar la economía circular, con el objeto de prevenir la generación de residuos, optimizar el aprovechamiento de materiales, reducir el consumo de recursos naturales, disminuir los impactos ambientales y fortalecer el desarrollo sustentable dentro del territorio municipal.

Artículo 52. Para efectos del presente Reglamento, la economía circular comprende el conjunto de estrategias, acciones y mecanismos encaminados a prolongar el ciclo de vida de productos, materiales y recursos, mediante la prevención en la generación de residuos, la reducción, reutilización, reparación, reciclaje, recuperación, valorización y demás formas de aprovechamiento sustentable, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 53. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, promoverá la incorporación gradual de criterios de economía circular en la prestación de servicios públicos municipales, en los procesos administrativos internos, en la adquisición de bienes, en la contratación de servicios y en la ejecución de obras públicas, privilegiando el uso eficiente de recursos, materiales reciclables y prácticas ambientalmente responsables.

Artículo 54. La Dirección podrá diseñar e implementar programas municipales de separación, reciclaje, recuperación y valorización de residuos sólidos urbanos, incluyendo, entre otras acciones:

- I. La separación de residuos desde la fuente generadora;
- II. La instalación de centros de acopio o puntos de recolección selectiva;
- III. El aprovechamiento de residuos orgánicos mediante composta o mecanismos equivalentes;



- IV. La recuperación de materiales susceptibles de reciclaje o reutilización;
- V. La promoción de cadenas locales de aprovechamiento de residuos; y
- VI. La vinculación con personas recicladoras, organizaciones sociales, instituciones educativas o empresas autorizadas.

Artículo 55. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios o cualquier otra actividad generadora de residuos dentro del Municipio deberán adoptar, en la medida de sus posibilidades técnicas, operativas y económicas, acciones orientadas a reducir la generación de residuos, fomentar su separación y facilitar su aprovechamiento, conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 56. El Ayuntamiento podrá establecer programas, campañas, estímulos, reconocimientos o incentivos administrativos para promover entre la población, los sectores productivos y las instituciones públicas o privadas, la adopción de prácticas de economía circular, reciclaje, consumo responsable y valorización de residuos, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables.

Artículo 57. La valorización de residuos comprenderá toda acción orientada a recuperar el valor material, energético, económico, social o ambiental de los residuos sólidos urbanos, siempre que no se generen riesgos para la salud pública, el ambiente o los ecosistemas, y se cumpla con la normatividad aplicable.

Artículo 58. La Dirección podrá promover convenios de colaboración con autoridades de los distintos órdenes de gobierno, instituciones académicas, organizaciones sociales, sectores productivos y demás actores involucrados, con el objeto de fortalecer programas de reciclaje, aprovechamiento de residuos, innovación ambiental, educación para el consumo responsable y desarrollo de infraestructura para la economía circular.

Artículo 59. Queda prohibido desechar, mezclar, destruir o disponer de forma inadecuada materiales susceptibles de reutilización, reciclaje o valorización, cuando existan programas, infraestructura o mecanismos municipales para su aprovechamiento, en los términos establecidos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 60. Se prohíbe descargar aguas residuales sin tratamiento previo en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, así como infiltrar en el suelo sustancias contaminantes que puedan afectar la salud pública, el equilibrio ecológico o los bienes municipales.

Las descargas deberán cumplir con las disposiciones previstas en la legislación federal, estatal y municipal aplicable, así como con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 61. Las personas físicas o morales que generen descargas de aguas residuales en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado deberán instalar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El Ayuntamiento podrá requerir la instalación de dichos sistemas cuando se detecte incumplimiento, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades federales y estatales competentes.





Artículo 62. Con el objeto de garantizar la disponibilidad y uso eficiente del agua potable, el Ayuntamiento, a través del organismo operador correspondiente, promoverá:

- I. El tratamiento y reúso de aguas residuales;
- II. El mantenimiento y limpieza de infraestructura de almacenamiento;
- III. La conservación y mejora de los sistemas de conducción;
- IV. Las medidas de distribución racional en casos de escasez, y
- V. Fomentar la captación de agua pluvial y su aprovechamiento sustentable.

Artículo 63. El Ayuntamiento vigilará, en el ámbito de su competencia, que el agua suministrada en los sistemas públicos municipales cumpla con las normas de potabilización establecidas por la autoridad competente.

Artículo 64. Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Administrar los sistemas municipales de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Prevenir y controlar la contaminación en los sistemas municipales bajo su administración;
- III. Requerir el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas respecto de descargas a la red municipal; y
- IV. Llevar el registro municipal de descargas en el sistema que administre.

En ningún caso se invadirán las atribuciones de la Federación o del Estado en materia de aguas nacionales.

Artículo 65. El Ayuntamiento cumplirá las condiciones generales de descarga que establezcan las autoridades federales respecto de vertimientos provenientes de los sistemas municipales que descarguen en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

Artículo 66. El Ayuntamiento observará las disposiciones federales y estatales relativas al diseño, operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano. Asimismo, podrá coordinarse con las autoridades competentes para el monitoreo de la calidad del agua en cuerpos de jurisdicción local.

CAPÍTULO IV

De las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal

Artículo 67. Se consideran áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas del territorio municipal respecto de las cuales el Ayuntamiento tenga competencia conforme a la legislación aplicable que, por sus características ecológicas, biodiversidad, servicios ambientales o valor paisajístico, sean sujetas a un régimen especial de protección conforme a la legislación aplicable. Estas áreas se declaran de interés social y utilidad pública.

Artículo 68. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y conforme a la legislación federal y estatal aplicable, podrá establecer medidas de protección para las áreas naturales protegidas de interés municipal, a fin de preservar y restaurar los ecosistemas existentes en el territorio municipal.

Artículo 69. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, establecerá mecanismos permanentes de información, monitoreo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal.



Para tal efecto, podrá coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones académicas y organizaciones sociales.

Artículo 70. Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán mediante declaratoria emitida por el Ayuntamiento, conforme a este Reglamento y a la legislación aplicable, cuando se trate de bienes y materias de su competencia.

Podrán considerarse áreas naturales protegidas de interés municipal:

- I. Parques ecológicos municipales;
- II. Zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales de valor ambiental o paisajístico; y
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

Artículo 71. Las áreas naturales protegidas de interés municipal se destinarán exclusivamente a actividades compatibles con su objeto de conservación, conforme a la declaratoria correspondiente y a los instrumentos de manejo que se establezcan.

El Ayuntamiento promoverá la elaboración de estudios técnicos que sustenten la creación de nuevas áreas protegidas, tanto en zonas rurales como urbanas.

CAPÍTULO V

De las Áreas Verdes y Arbolado Urbano

Artículo 72. Para la protección, conservación y mejora de las áreas verdes municipales y de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establece lo siguiente:

- I. La Dirección promoverá programas permanentes de reforestación y mantenimiento de parques, jardines y áreas verdes, fomentando la participación social;
- II. Las personas desarrolladoras de proyectos habitacionales, comerciales o de servicios deberán cumplir con las obligaciones de reforestación y conservación de áreas verdes previstas en los instrumentos de desarrollo urbano y en las autorizaciones correspondientes;
- III. El Ayuntamiento podrá promover la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal y la elaboración de los estudios técnicos y planes de manejo respectivos;
- IV. Toda persona deberá contribuir a la conservación de las áreas verdes municipales y de las especies de flora y fauna que en ellas habiten, absteniéndose de realizar actos que las dañen o deterioren;
- V. En las áreas verdes y áreas naturales protegidas municipales se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades incompatibles con su objeto de conservación, conforme a los planes de manejo aplicables;
- VI. Se prohíbe arrojar residuos sólidos o cualquier sustancia contaminante en áreas verdes y áreas naturales protegidas municipales;
- VII. La poda, tala o trasplante de árboles en bienes de jurisdicción municipal requerirá autorización previa de la Dirección, la cual se otorgará con base en el dictamen técnico





emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través del Departamento de Mantenimiento de Parques y Jardines, mismo que servirá como elemento de apoyo técnico para la resolución que emita esta Dirección;

- VIII. Se prohíbe el pastoreo, la quema, el maltrato o la captura de fauna en áreas verdes y áreas naturales protegidas municipales, salvo autorización expresa conforme a la normativa aplicable; y
- IX. Las áreas verdes municipales no podrán destinarse a usos distintos a los establecidos en los instrumentos de planeación urbana y ambiental correspondientes.

CAPÍTULO VI

De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

Artículo 73. Se prohíbe la quema de residuos sólidos, llantas, plásticos, hojarasca o cualquier otro material que genere emisiones contaminantes dentro de los centros de población del Municipio.

La quema en terrenos agropecuarios o forestales deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SADER-2007, o la que la sustituya, así como a la legislación federal y estatal aplicable.

Tratándose de quemas controladas por razones fitosanitarias, de manejo de vegetación o casos debidamente justificados, la Dirección podrá autorizar su realización, siempre que no contravengan la legislación federal o estatal aplicable ni las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 74. Las personas propietarias, poseedoras o responsables de terrenos ubicados dentro del Municipio que pretendan realizar quemas en actividades agropecuarias deberán notificarlo previamente a la autoridad municipal competente, sin perjuicio de las autorizaciones que deban obtener ante las autoridades federales o estatales conforme a la normativa aplicable.

La Dirección podrá ordenar la suspensión inmediata de actividades que generen emisiones contaminantes que representen riesgo inminente a la salud o al ambiente.

CAPÍTULO VII

De la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Olores y Energía Lumínica

Artículo 75. La Dirección, en coordinación con las autoridades competentes, realizará acciones para prevenir, controlar y, en su caso, mitigar la contaminación ambiental generada por emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica o lumínica que puedan afectar la salud humana, el equilibrio ecológico, la biodiversidad, la tranquilidad pública o la calidad de vida de la población.

Artículo 76. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por contaminación por ruido, vibraciones, olores o energía lumínica, la generación de emisiones, descargas, radiaciones, emanaciones o efectos que, por su intensidad, frecuencia, duración, repetición o concentración, excedan los límites permisibles establecidos en la normatividad aplicable o generen afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o a la población.

Artículo 77. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios, recreativas, agropecuarias, de construcción, transporte, almacenamiento o cualquier otra susceptible de generar emisiones contaminantes en las materias



reguladas por este Capítulo, deberán adoptar medidas preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para evitar afectaciones al ambiente o a terceras personas.

Artículo 78. Queda prohibido generar emisiones de ruido, vibraciones, olores ofensivos, energía lumínica o cualquier otra manifestación contaminante que produzca desequilibrios ecológicos, afectaciones a la salud pública, alteraciones ambientales o molestias continuas a la población, cuando se rebasen los límites establecidos en la legislación aplicable o se incumplan las medidas preventivas ordenadas por la Dirección.

Artículo 79. Tratándose de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, así como obras, instalaciones, maquinaria, equipos, vehículos o actividades productivas que generen emisiones reguladas por este Capítulo, sus personas propietarias, poseedoras, responsables o administradoras deberán implementar sistemas de aislamiento, control, amortiguamiento, confinamiento, mantenimiento preventivo o cualquier otra medida técnicamente viable que reduzca el impacto ambiental.

Artículo 80. En materia de contaminación por olores, las personas responsables de actividades que generen emanaciones provenientes de residuos, combustión, manejo de sustancias, procesos industriales, actividades pecuarias, rastros, cocción, drenajes, fosas, almacenamiento o actividades similares, deberán implementar mecanismos de control y tratamiento que eviten afectaciones a la población y al ambiente.

Artículo 81. En materia de energía lumínica, quienes operen anuncios, reflectores, iluminación arquitectónica, instalaciones deportivas, centros recreativos, establecimientos comerciales o cualquier otra fuente de iluminación artificial deberán evitar emisiones excesivas, directas o permanentes que afecten inmuebles colindantes, vialidades, ecosistemas o la seguridad de personas peatonas y conductoras.

Artículo 82. Cuando la Dirección determine la existencia de riesgo inminente, afectación ambiental significativa o incumplimiento reiterado de las medidas correctivas, podrá ordenar, conforme a este Reglamento y al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las medidas de seguridad procedentes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 83. La regulación de conductas relacionadas con escándalos públicos, música en domicilios particulares, alteración de la convivencia social, horarios de funcionamiento o infracciones de policía y buen gobierno, se sujetará a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno y demás normativa municipal aplicable, sin perjuicio de la intervención ambiental cuando exista contaminación en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De las Acciones Municipales en Materia de Cambio Climático

Artículo 84. La Dirección establecerá las bases para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas municipales orientadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, en congruencia con la Ley General de Cambio Climático, la Ley Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de competencia municipal, y le corresponderá:

- I. Formular e implementar el Programa Municipal de Acción Climática;



- II. Integrar criterios de cambio climático en la planeación urbana y territorial;
- III. Establecer medidas de mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en el ámbito municipal;
- IV. Implementar acciones de adaptación y reducción de vulnerabilidad;
- V. Promover la resiliencia climática en infraestructura y servicios públicos;
- VI. Coordinarse con autoridades federales y estatales en materia climática;
- VII. Promover la celebración de convenios con el Gobierno Federal, Gobierno Estatal, instituciones académicas, organismos internacionales, y organizaciones de sociedad civil.

Artículo 85. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, formulará el Programa Municipal de Acción Climática, el cual será el eje rector en la materia y deberá contener el diagnóstico de emisiones municipales, el inventario de fuentes emisoras dentro del ámbito municipal, la identificación de zonas vulnerables, estrategia de mitigación y adaptación, el establecimiento de metas cuantificables a corto, mediano y largo plazo, así como los indicadores para su evaluación y seguimiento.

Artículo 86. Es un deber del Ayuntamiento, a través de las autoridades competentes, implementar las siguientes medidas orientadas a reducir emisiones de gases de efecto invernadero:

- I. Fomentar el transporte público eficiente y la movilidad no motorizada;
- II. Sustituir progresivamente luminarias por tecnología de bajo consumo energético;
- III. Promover energías renovables en edificios públicos;
- IV. Gestionar residuos con enfoque de reducción de emisiones;
- V. Promover programas de reforestación y ampliación de cobertura vegetal urbana; y
- VI. Fomentar la eficiencia energética en infraestructura municipal.

Asimismo, deberá promover la participación social a través de la promoción de educación climática en instituciones educativas, la participación de los sectores social y privado, mecanismos de consulta pública para planes climáticos e incentivar prácticas sustentables.

CAPÍTULO IX

De la Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos

Artículo 87. La regulación ecológica de los asentamientos humanos en el Municipio tendrá por objeto mantener, mejorar o restaurar el equilibrio entre los elementos naturales y el desarrollo urbano, así como garantizar el derecho de la población a un medio ambiente sano y a una adecuada calidad de vida, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 88. El crecimiento de los asentamientos humanos deberá planearse conforme al ordenamiento ecológico del territorio y a los instrumentos de desarrollo urbano vigentes, procurando una relación equilibrada entre la población, la infraestructura y los recursos naturales, y adoptando medidas para prevenir y corregir desequilibrios ambientales.

Artículo 89. Los desarrollos habitacionales y conjuntos de vivienda deberán diseñarse y ejecutarse conforme a los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, garantizando:



- I. La conservación de los elementos naturales de la zona;
- II. La dotación suficiente de áreas verdes y espacios públicos;
- III. La adecuada proporción entre densidad poblacional, equipamiento urbano, comercio y servicios; y
- IV. El uso de infraestructura y tecnologías que minimicen el impacto ambiental.

Artículo 90. Los terrenos de vocación agrícola, ganadera o forestal que pretendan destinarse a usos distintos deberán ajustarse a lo previsto en el ordenamiento ecológico territorial y en los instrumentos de planeación urbana aplicables, sin perjuicio de las autorizaciones federales o estatales que correspondan.

Artículo 91. El Ayuntamiento promoverá la planeación y, en su caso, el establecimiento de zonas industriales conforme a los instrumentos de desarrollo urbano vigentes, privilegiando su ubicación estratégica y la mitigación de impactos ambientales derivados de actividades que generen ruido, emisiones o residuos.

Para tal efecto, se atenderá a lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo y en los planes específicos correspondientes.

TÍTULO CUARTO **De la Regulación Administrativa Ambiental**

CAPÍTULO I **De la Opinión Técnica Ambiental Municipal**

Artículo 92. La Opinión Técnica Ambiental Municipal es el acto administrativo de carácter técnico, preventivo y no constitutivo de derechos, mediante el cual la Dirección emite una valoración especializada respecto de las condiciones ambientales, riesgos potenciales, medidas preventivas, correctivas o de mitigación aplicables a obras, actividades, establecimientos, servicios, instalaciones, eventos o proyectos que pretendan desarrollarse dentro del territorio municipal y que, por su naturaleza, ubicación, dimensiones, procesos o características, puedan generar impactos ambientales o afectar el equilibrio ecológico.

La Opinión Técnica Ambiental Municipal tendrá por objeto prevenir daños al ambiente, proteger la salud pública, garantizar la compatibilidad ambiental de las actividades sujetas a revisión y coadyuvar en la toma de decisiones de las demás autoridades municipales competentes.

Artículo 93. La Opinión Técnica Ambiental Municipal podrá ser requerida, según corresponda, como requisito previo para la expedición, renovación, modificación, suspensión, regularización o revocación de licencias, permisos, autorizaciones, factibilidades, constancias o demás actos administrativos municipales relacionados con:

- I. Establecimientos comerciales, industriales, de servicios, recreativos o de almacenamiento que puedan generar emisiones, descargas, residuos, ruido, vibraciones, olores o cualquier otra forma de contaminación;



- II. Obras de construcción, urbanización, demolición, ampliación, remodelación o instalación de infraestructura que puedan generar afectaciones ambientales temporales o permanentes;
- III. Actividades de manejo, acopio, separación, reciclaje, aprovechamiento o disposición de residuos sólidos urbanos;
- IV. Derribo, poda, trasplante o manejo de arbolado urbano, cuando así lo determine la normatividad aplicable;
- V. Eventos públicos, ferias, exposiciones, actividades masivas o temporales que puedan generar impactos ambientales relevantes; y
- VI. Las demás actividades que, por acuerdo del Ayuntamiento o disposición normativa aplicable, requieran valoración ambiental municipal.

Artículo 94. La solicitud de Opinión Técnica Ambiental Municipal deberá presentarse ante la Dirección, acompañada, según la naturaleza de la actividad, de la información y documentación necesaria para su evaluación técnica, incluyendo, en su caso:

- I. Datos generales de la persona solicitante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Identificación del predio, establecimiento, obra, actividad o proyecto;
- III. Descripción técnica de la actividad a desarrollar;
- IV. Ubicación geográfica, croquis o plano del sitio;
- V. Descripción de procesos, materiales, equipos, insumos, emisiones, residuos o descargas que pudieran generarse; y
- VI. Los demás documentos que resulten necesarios para una adecuada evaluación técnica.

La Dirección deberá requerir únicamente información estrictamente necesaria, proporcional y relacionada con el objeto de la evaluación.

Artículo 95. Recibida la solicitud, la Dirección podrá:

- I. Realizar visitas de inspección o verificación técnica;
- II. Solicitar aclaraciones o documentación complementaria;
- III. Requerir la intervención técnica de otras dependencias municipales cuando la naturaleza del asunto así lo amerite; y
- IV. Emitir recomendaciones preventivas provisionales mientras se integra el expediente.

Cuando la información presentada sea incompleta, la Dirección requerirá a la persona interesada para que subsane las omisiones dentro del plazo de cinco días hábiles. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 96. La Dirección emitirá la Opinión Técnica Ambiental Municipal dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado.

La opinión deberá emitirse por escrito, debidamente fundada y motivada, y podrá ser:





- I. Favorable, cuando la actividad resulte ambientalmente compatible;
- II. Favorable condicionada, cuando deban cumplirse medidas preventivas, correctivas, de mitigación o compensación ambiental; o
- III. No favorable, cuando existan riesgos ambientales, incumplimientos normativos o incompatibilidad con los instrumentos de política ambiental, desarrollo urbano, ordenamiento ecológico o protección ambiental aplicables.

El silencio de la Dirección no generará afirmativa ficta ni autorización tácita.

Artículo 97. La Opinión Técnica Ambiental Municipal tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su notificación, salvo que la naturaleza del proyecto, actividad o las condiciones técnicas justifiquen un plazo distinto debidamente fundado.

La opinión perderá sus efectos cuando:

- I. Se modifiquen sustancialmente las condiciones del proyecto o actividad autorizada;
- II. Se proporcionen datos falsos o documentación apócrifa;
- III. Se incumplan las medidas ambientales impuestas; o
- IV. Sobrevengan riesgos no previstos que puedan afectar al ambiente o a la salud pública.

Artículo 98. La emisión de la Opinión Técnica Ambiental Municipal no sustituye, limita ni exime del cumplimiento de autorizaciones, permisos, manifestaciones de impacto ambiental, concesiones, licencias o resoluciones que deban emitirse por autoridades federales, estatales o municipales competentes.

Cuando del análisis técnico se advierta que la actividad corresponde a competencia de otro orden de gobierno, la Dirección deberá orientar a la persona interesada y, en su caso, dar vista a la autoridad competente para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO II

De las Licencias y Verificación Ambiental

Artículo 99. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que, por la naturaleza de sus actividades, procesos o generación de residuos, puedan generar afectaciones al ambiente dentro del territorio municipal, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y en la normativa ambiental aplicable.

Para el otorgamiento o renovación de la licencia municipal de funcionamiento, cuya expedición corresponde a la Dirección de Comercio, la cual podrá requerir, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a los supuestos previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables, uno o más de los siguientes requisitos:

- I. La opinión técnica en materia ambiental emitida por la Dirección, cuando proceda;
- II. La verificación del cumplimiento de las medidas preventivas o correctivas previstas en el presente Reglamento; y
- III. La documentación que acredite el cumplimiento de autorizaciones o resoluciones ambientales emitidas por autoridades federales o estatales, cuando sean legalmente



exigibles para la actividad de que se trate, incluyendo, en su caso, la resolución de impacto ambiental emitida por la autoridad competente.

Artículo 100. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección se coordinará con la Dirección de Comercio, a efecto de integrar criterios técnicos ambientales en los procedimientos de otorgamiento, renovación, suspensión o cancelación de licencias de funcionamiento.

CAPÍTULO III

De los Permisos en Materia Ambiental

Artículo 101. Las personas que soliciten autorización para el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en propiedad privada o en la vía pública deberán:

- I. Presentar solicitud ante el Departamento de Mantenimiento de Parques y Jardines, indicando ubicación, especie, número de ejemplares y justificación técnica;
- II. Permitir la inspección técnica correspondiente;
- III. Cumplir con las medidas de mitigación o compensación ambiental que determine la Dirección, conforme a criterios técnicos y de proporcionalidad; y
- IV. Cubrir los derechos que, en su caso, determine la normativa aplicable.

La solicitud será resuelta por la Dirección mediante resolución debidamente fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación. El silencio de la Dirección no implicará autorización tácita.

La autorización tendrá carácter específico respecto de los ejemplares señalados en la solicitud, no podrá extenderse a individuos distintos y no generará derecho adquirido respecto de solicitudes futuras.

En casos de riesgo inminente para la integridad física de las personas, bienes públicos o privados, la autoridad municipal podrá autorizar medidas inmediatas de intervención, debiendo documentar técnicamente su procedencia.

Artículo 102. Las autorizaciones para derribo, poda o trasplante de arbolado urbano deberán atender a los siguientes fines:

- I. Garantizar criterios técnicos uniformes;
- II. Prevenir riesgos a la seguridad pública;
- III. Proteger la biodiversidad urbana; y
- IV. Fomentar la reforestación compensatoria.

La realización de estas actividades sin autorización será sancionada conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103. Cuando el derribo de árboles se realice en bienes de dominio público municipal, la madera resultante será administrada por el Ayuntamiento conforme a la normativa aplicable y podrá destinarse a fines de interés público, previa su incorporación al inventario municipal correspondiente y con registro documental de su destino final.



TÍTULO QUINTO

De la Inspección, Medidas de Seguridad y Sanciones

CAPÍTULO I

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 104. La Dirección ejercerá funciones de vigilancia e inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Las visitas de inspección deberán practicarse mediante orden escrita, fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando su objeto, alcance, lugar, fundamento legal específico y nombre del personal comisionado.

Artículo 105. Las visitas de inspección sólo podrán realizarse por personal debidamente autorizado, mediante oficio de comisión vigente, el cual deberá identificarse con credencial oficial vigente y exhibir la orden u oficio de inspección correspondiente.

En casos de riesgo inminente o flagrancia que implique daño grave o irreparable al ambiente o riesgo a la salud pública, podrán adoptarse medidas de seguridad provisionales, levantándose acta circunstanciada que justifique su necesidad, proporcionalidad y temporalidad, sin que su adopción implique prejuzgar sobre la existencia de infracción.

Artículo 106. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir el acceso y proporcionar la información necesaria relacionada con el objeto de la inspección. La información obtenida tendrá carácter confidencial conforme a la legislación aplicable.

Artículo 107. Cuando se impida u obstaculice la diligencia, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 108. De toda visita se levantará acta circunstanciada ante dos testigos designados por la persona inspeccionada o, en su negativa, por el personal actuante, de la cual se entregará copia a la persona inspeccionada. La negativa a firmar se hará constar sin afectar la validez del acta.

Artículo 109. El acta deberá contener:

- I. Datos de identificación de la persona inspeccionada;
- II. Objeto y alcance de la inspección;
- III. Hechos observados descritos de manera clara, circunstanciada y objetiva;
- IV. Manifestaciones de la persona inspeccionada;
- V. Datos del personal actuante; y
- VI. Firmas correspondientes.

Artículo 110. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acta, la persona presuntamente infractora podrá comparecer ante la Dirección competente para formular manifestaciones y ofrecer pruebas, sin que su incomparecencia implique aceptación de los hechos asentados en el acta.





Artículo 111. Concluido el periodo probatorio, la Dirección emitirá resolución fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes, determinando:

- I. La existencia o inexistencia de infracción;
- II. Las sanciones administrativas aplicables;
- III. Las medidas correctivas o de remediación correspondientes; y
- IV. La confirmación, modificación o levantamiento de las medidas de seguridad dictadas durante el procedimiento.

Artículo 112. La persona sancionada deberá informar por escrito el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del plazo establecido.

Artículo 113. En los casos que proceda, la Dirección hará del conocimiento de la Fiscalía competente los hechos que pudieran ser configurativos de delito para el ejercicio de la acción penal.

Artículo 114. Cuando se argumenten daños a terceras personas, la Dirección podrá emitir dictamen técnico dentro de su ámbito de competencia, sin que ello implique determinación de responsabilidad civil.

Artículo 115. Contra las resoluciones emitidas por la Dirección procederá el recurso administrativo previsto en la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo, en los términos y plazos que ésta establezca.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 116. Las medidas de seguridad son actos de inmediata ejecución, de carácter preventivo, correctivo o precautorio, que podrá ordenar la Dirección cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño ambiental, afectación a la salud pública, deterioro de los recursos naturales, contaminación o incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto prevenir, contener, minimizar o evitar daños al ambiente, a los ecosistemas, a la biodiversidad o a la población, sin que su imposición constituya sanción administrativa.

Artículo 117. La Dirección, en el ámbito de su competencia y mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras, actividades, servicios, procesos, instalaciones, emisiones o fuentes contaminantes;
- II. La clausura temporal, parcial o total de establecimientos, predios, instalaciones, obras, actividades o fuentes generadoras de contaminación;
- III. El aseguramiento precautorio de maquinaria, herramientas, equipos, materiales, residuos, productos, sustancias, instrumentos o bienes directamente relacionados con la conducta generadora del riesgo ambiental;
- IV. El retiro, confinamiento, recolección, disposición o manejo inmediato de residuos, materiales o sustancias que representen riesgo para el ambiente o la salud pública;



- V. La prohibición temporal de uso, poda, derribo, trasplante, remoción o aprovechamiento de recursos forestales urbanos, áreas verdes o elementos naturales protegidos;
- VI. La ejecución inmediata de acciones de contención, saneamiento, limpieza, mitigación, restauración o remediación ambiental;
- VII. La desocupación o restricción temporal del acceso a zonas, inmuebles, instalaciones o espacios públicos o privados cuando exista riesgo ambiental o para la seguridad de las personas; y
- VIII. Las demás medidas necesarias para evitar daños ambientales, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 118. Las medidas de seguridad podrán imponerse durante actos de inspección, verificación, monitoreo, atención de denuncias ciudadanas o cuando la autoridad ambiental tenga conocimiento de hechos que puedan generar afectaciones al ambiente o a la salud pública.

Artículo 119. La imposición de medidas de seguridad deberá constar por escrito, estar debidamente fundada y motivada, precisar las causas que la originan, el alcance de la medida, su temporalidad, las acciones correctivas requeridas y la autoridad responsable de su ejecución, salvo en casos de urgencia ambiental o riesgo inminente, en los que podrá ejecutarse de manera inmediata, sin perjuicio de su formalización posterior.

Artículo 120. Las medidas de seguridad permanecerán vigentes hasta que desaparezcan las causas que les dieron origen, se acrediten las acciones correctivas ordenadas por la autoridad o se determine técnicamente que ha cesado el riesgo ambiental.

Artículo 121. La imposición de medidas de seguridad no limita, extingue ni sustituye la aplicación de sanciones administrativas, la obligación de reparar el daño ambiental, la reposición de recursos naturales afectados, ni la responsabilidad civil, administrativa o penal que pudiera derivarse de los hechos.

Artículo 122. Cuando los hechos detectados pudieran constituir competencia de autoridades estatales, federales o la posible comisión de un delito ambiental, la Dirección deberá dar vista inmediata a la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan dentro del ámbito municipal.

Artículo 123. Las personas propietarias, poseedoras, administradoras, responsables o usuarias de inmuebles, establecimientos, obras, actividades o fuentes contaminantes estarán obligadas a permitir la ejecución de las medidas de seguridad ordenadas por la Dirección y a cumplir de manera inmediata las acciones correctivas que se determinen.

La negativa injustificada podrá constituir infracción administrativa, sin perjuicio de las demás responsabilidades aplicables.

CAPÍTULO III

De las Prohibiciones en Materia Ambiental

Artículo 124. Con el objeto de controlar la contaminación dentro del ámbito de competencia municipal, se prohíbe:

- I. Depositar residuos sólidos urbanos en lugares no autorizados;



- II. Descargar residuos o sustancias contaminantes en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado en contravención a la normativa aplicable;
- III. La utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos, manantiales, lagunas y arroyos, para lavado de vehículos automotores o similares; asimismo, verter en ellos residuos líquidos producto de procesos industriales dentro del territorio municipal;
- IV. Generar emisiones contaminantes dentro de centros de población del Municipio en contravención a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública;
- VI. Realizar quemas de pastizales, cualquier sustancia, basura o residuo, o vegetación seca en centros de población, salvo en los casos autorizados conforme a la normativa aplicable;
- VII. Generar ruidos, vibraciones o emisiones sonoras que excedan los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en los reglamentos municipales correspondientes;
- VIII. Realizar actos que impliquen la comercialización, posesión o transporte ilegal de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con lo dispuesto por la ley estatal en la materia y demás instrumentos legales, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente;
- IX. Recolectar para comercializar especies de flora y fauna en las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- X. Utilizar la vía pública para actividades que impliquen alteraciones al suelo, vertimiento de sustancias contaminantes o generación de impactos ambientales sin autorización municipal;
- XI. Atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos o cualquier producto nocivo a la flora;
- XII. La tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes;
- XIII. Generar emisiones de energía lumínica que, por su intensidad, intermitencia o dirección, ocasionen deslumbramiento, afectaciones a la salud, molestias a personas habitantes colindantes o alteraciones a la seguridad vial, en contravención a los límites y criterios técnicos establecidos en la normativa aplicable o en los dictámenes emitidos por la autoridad municipal competente;
- XIV. Permitir fumar en espacios públicos cerrados en contravención a la legislación federal y estatal; y
- XV. Realizar tiraderos clandestinos de residuos en cualquier parte del territorio municipal.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones y Responsabilidades



Artículo 125. La autoridad competente para calificar y cuantificar el monto de las sanciones es la Directora o Director de Ecología y Medio Ambiente.

La imposición de sanciones corresponderá exclusivamente a la Dirección.

Artículo 126. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas por la Dirección, con una o más de las siguientes medidas:

- I. Amonestación, cuando se trate de infracciones leves que no hayan ocasionado daño al ambiente y puedan ser corregidas de manera inmediata;
- II. Multa conforme a la gravedad de la infracción, tomando en consideración el daño causado, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y la capacidad económica de la persona infractora, en los siguientes términos:
 - a) Leves: de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización;
 - b) Graves: de 51 a 200 Unidades de Medida y Actualización; y
 - c) Muy graves: de 201 a 500 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Clausura parcial o total, de carácter temporal, cuando persista la conducta infractora, se incumplan las medidas correctivas ordenadas por la Dirección o la continuación de la actividad pueda ocasionar daños al ambiente o a la salud pública;
- IV. Clausura parcial o total, de carácter definitivo, cuando se cometan infracciones graves o reiteradas que ocasionen daños graves al ambiente o a la salud pública, o cuando por la naturaleza de la actividad no sea posible corregir o evitar sus efectos;
- V. Requerimiento de reubicación de la fuente contaminante, cuando resulte necesario para evitar afectaciones ambientales;
- VI. Suspensión o cancelación de la licencia, permiso o autorización municipal correspondiente, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales fueron otorgados, se realicen actividades distintas a las autorizadas o exista reincidencia grave;
- VII. Demolición de construcciones e instalaciones cuando se trate de obras realizadas en contravención a la normativa ambiental aplicable, no sea posible su regularización y exista resolución firme de la autoridad competente;
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conforme a la normativa de justicia cívica aplicable; y
- IX. Tratándose de infracciones relacionadas con derribo, poda o trasplante de arbolado urbano, la multa se impondrá por cada ejemplar afectado, además de las medidas de compensación ambiental que determine la Dirección, sin que dichas medidas tengan carácter recaudatorio ni constituyan sanción adicional y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

Las multas impuestas por la Dirección deberán pagarse ante la Tesorería Municipal dentro del plazo que establezca la resolución administrativa correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el pago, la Tesorería Municipal procederá a su cobro conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 127. Independientemente de la sanción impuesta, la persona infractora estará obligada a reparar o remediar el daño ambiental causado conforme a los principios de restauración y responsabilidad ambiental previstos en la normativa aplicable.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección o área competente, podrá realizar las acciones necesarias y recuperar los gastos mediante el procedimiento administrativo correspondiente, los cuales tendrán el carácter de crédito fiscal conforme a la legislación aplicable.

Artículo 128. En caso de clausura, el personal autorizado levantará acta circunstanciada, detallando las medidas ejecutadas, el estado que guarda el establecimiento o inmueble y la fecha de su colocación, debiendo dejar copia a la persona interesada o a quien se encuentre en el lugar.

Artículo 129. La obstrucción a las funciones de inspección o la negativa injustificada a cumplir medidas de seguridad debidamente ordenadas será sancionada conforme al presente Reglamento.

Artículo 130. Para la individualización de las sanciones se considerará:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El daño o riesgo generado;
- III. La capacidad económica de la persona infractora;
- IV. La reincidencia; y
- V. La intencionalidad o negligencia, así como el beneficio obtenido con la conducta infractora.

Artículo 131. Se considerará reincidencia cuando la persona infractora incurra en la misma conducta dentro del plazo de un año contado a partir de que la resolución anterior haya quedado firme, siempre que se trate de infracciones a la misma disposición normativa.

Artículo 132. Las sanciones previstas en este Reglamento se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten procedentes conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 133. El procedimiento administrativo sancionador para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo se iniciará de oficio por la Dirección con motivo de acta de inspección, denuncia ciudadana o cualquier otro medio legalmente procedente.

La Dirección notificará a la persona presuntamente infractora el acuerdo de inicio, en el que se precisarán los hechos que se le imputan, las disposiciones presuntamente infringidas y las posibles sanciones aplicables, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Artículo 134. Concluido el plazo para formular manifestaciones y, en su caso, desahogadas las pruebas admitidas, la Dirección emitirá resolución debidamente fundada y motivada dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se declare cerrada la instrucción, en la que determinará la existencia o inexistencia de la infracción, la responsabilidad administrativa correspondiente y, en su caso, la sanción aplicable y las medidas de reparación o remediación procedentes.

Artículo 135. En lo no previsto por el presente Reglamento, el procedimiento administrativo



sancionador se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De los Medios de Defensa

Artículo 136. Contra los actos y resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, las personas interesadas podrán interponer los medios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado y demás disposiciones legales aplicables, dentro de los plazos y conforme a los requisitos establecidos en dicha legislación.

Asimismo, podrán promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los términos de la legislación aplicable.

Durante el procedimiento sancionador podrá promoverse la conciliación cuando la naturaleza del asunto lo permita y no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés ambiental.

TÍTULO SEXTO

De la Participación Ciudadana, Corresponsabilidad Social y Denuncia Ambiental

CAPÍTULO I

De las Obligaciones Ambientales de la Ciudadanía

Artículo 137. Son obligaciones de las personas habitantes del territorio municipal, en el ámbito de su posesión, uso o aprovechamiento de inmuebles y conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Mantener limpio el frente de los inmuebles que ocupen o utilicen, incluyendo banquetas y guarniciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento. En inmuebles multifamiliares, esta obligación corresponderá a quienes administren el inmueble o, en su defecto, a quienes habiten la planta baja;
- II. Depositar los residuos sólidos urbanos exclusivamente en los sitios, horarios y condiciones señalados y autorizados por el Ayuntamiento;
- III. Utilizar el agua potable de manera racional y eficiente, evitando su desperdicio o uso indebido, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Informar a la Dirección o a la autoridad municipal competente cuando se detecten en espacios públicos escombros, residuos sólidos urbanos, animales muertos o residuos provenientes de poda o mantenimiento de áreas verdes;
- V. Presentar denuncia ante la autoridad municipal competente cuando tengan conocimiento de personas que depositen residuos de manera clandestina en espacios públicos, predios baldíos o cualquier otro sitio no autorizado;
- VI. Quienes transporten materiales, residuos o cualquier tipo de carga deberán asegurarla y cubrirla adecuadamente para evitar su dispersión o caída en la vía pública;



- VII. Abstenerse de almacenar o depositar residuos a cielo abierto en lotes baldíos, cauces, arroyos, camellones, áreas verdes o cualquier otro espacio público o privado no autorizado para tal efecto;
- VIII. Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública, ya sea en modalidad ambulante, fija o semifija, deberán mantener limpio el perímetro que ocupen e instalar recipientes adecuados para la recolección de residuos generados por su actividad sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa municipal en materia de comercio;
- IX. Durante el desarrollo de obras o actividades, y al concluir las, disponer los escombros y residuos derivados de podas o derribos de árboles en los sitios autorizados por el Ayuntamiento;
- X. Las personas propietarias o responsables de establecimientos comerciales, industriales o de servicios deberán instalar y mantener recipientes adecuados para la disposición de residuos, conforme a la naturaleza y volumen de los mismos;
- XI. Dar mantenimiento y conservar en buen estado las áreas verdes ubicadas al frente de los inmuebles que ocupen, ya sean de uso habitacional, comercial, industrial o de servicios cuando dichas áreas no formen parte del dominio público municipal. En inmuebles multifamiliares, esta obligación corresponderá a quienes administren o habiten la planta baja, o a la persona administradora;
- XII. Obtener autorización previa de la Dirección para la poda, trasplante o derribo de uno o varios árboles, conforme lo establecido en el presente Reglamento;
- XIII. Solicitar asesoría técnica a la Dirección antes de plantar árboles o arbustos en la vía pública o en áreas de uso común;
- XIV. En caso de que los inmuebles no cuenten con conexión al sistema municipal de drenaje y alcantarillado, deberán disponer de sistemas adecuados para el tratamiento de aguas residuales, tales como fosa séptica, conforme a la normativa sanitaria y ambiental aplicable;
- XV. Respetar y proteger las áreas verdes públicas y privadas, absteniéndose de realizar actos que las deterioren o afecten;
- XVI. Implementar, cuando resulte técnica y económicamente viable, sistemas de ahorro y eficiencia energética en inmuebles de uso habitacional, comercial, industrial o de servicios;
y
- XVII. Implementar, en la medida de sus posibilidades técnicas y económicas, sistemas de ahorro y uso eficiente del agua en inmuebles de uso habitacional, comercial, industrial o de servicios.

CAPÍTULO II

De la Denuncia Popular

Artículo 138. La denuncia popular es el mecanismo mediante el cual cualquier persona podrá informar a la autoridad municipal competente sobre hechos, actos u omisiones que puedan generar daño ambiental dentro del territorio municipal, con el objeto de que se inicie el procedimiento



correspondiente conforme a este Reglamento, y, en su caso, se adopten las medidas de seguridad o sanciones que resulten procedentes.

Artículo 139. La denuncia popular se sujetará a lo siguiente:

- I. La Dirección será la autoridad competente para recibir, registrar y dar trámite a las denuncias;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, la Dirección determinará si es competente para conocer del asunto, y acordará sobre su admisión;
- III. Cuando no sea competente, dará vista a la autoridad estatal o federal correspondiente e informará a la persona denunciante;
- IV. La Dirección podrá requerir información adicional para la adecuada integración del expediente; y
- V. Admitida la denuncia, la Dirección realizará las diligencias de inspección o verificación que resulten necesarias y notificará a la persona denunciante el acuerdo que recaiga, en un plazo razonable conforme a la complejidad del asunto.

Artículo 140. Concluidas las diligencias de verificación que resulten procedentes, la Dirección emitirá resolución debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en las disposiciones legales que resulten aplicables, en la que determinará:

- I. La inexistencia de infracción y el archivo del expediente;
- II. La imposición de medidas de seguridad, cuando procedan;
- III. El inicio del procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento; o
- IV. La remisión del asunto a la autoridad competente cuando se adviertan posibles responsabilidades de carácter estatal, federal o penal.

La resolución deberá notificarse en términos de este Reglamento y de la normativa aplicable. Cuando la persona denunciante haya señalado domicilio o medio de contacto, se le informará el acuerdo que recaiga, salvaguardando en todo momento la confidencialidad de su identidad conforme a la legislación en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO III

De la Participación Social y Comunitaria

Artículo 141. La protección del ambiente es responsabilidad compartida entre autoridades y sociedad. La Dirección garantizará la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante, conforme a la legislación en materia de protección de datos personales.

La denuncia podrá presentarse por escrito, por medios electrónicos o de manera verbal, debiendo registrarse en todos los casos y levantarse constancia cuando sea formulada de manera verbal.

Artículo 142. La Dirección podrá coordinarse con organizaciones vecinales para promover la participación comunitaria en materia ambiental, asimismo proporcionará capacitación y asesoría técnica.





Podrá designarse una persona enlace comunitaria en materia ambiental, cuyas funciones serán:

- I. Informar a la Dirección sobre problemáticas ambientales detectadas;
- II. Promover la integración de Comités Comunitarios de Medio Ambiente; y
- III. Fomentar la participación ciudadana en programas ambientales municipales.

Artículo 143. Las personas voluntarias en materia ambiental participarán en actividades de educación, vigilancia comunitaria y promoción ambiental, sin que ello implique el ejercicio de funciones de autoridad. Para el ejercicio de sus funciones podrán:

- I. Difundir información preventiva;
- II. Promover el cumplimiento voluntario del Reglamento;
- III. Informar a la Dirección sobre posibles infracciones; y
- IV. Participar en programas de capacitación ambiental.

Su actuación será honorífica y no sustituirá las funciones de inspección de la Dirección ni generará relación laboral alguna con el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su substanciación y resolución conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

Artículo Cuarto. La interpretación del presente Reglamento, así como lo no previsto en este Reglamento será competencia del Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones.

